



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Inzá
193554089001

Inzá, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio civil

Proceso: Reivindicatorio de bien inmueble

Demandantes: Nuvia Estela, Oswaldo Antonio y Ricardo Isaac Urriaga Fajardo

Demandada: Elsa Margoth Urriaga Orrego

Radicado: 193554089001-2021-000-41-00

Del estudio de la demanda se observan irregularidades que indefectiblemente llevan a su inadmisión.

Al efecto, el artículo **82** del Código General del Proceso, que trata de los requisitos de la demanda, es del siguiente tenor:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

.....9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Sobre el particular, no se establece cuál es la cuantía del proceso, ni se aporta el avalúo catastral del bien inmueble objeto a reivindicar, el cual debe estar actualizado.

A su vez, tampoco se cumple con el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, pues bien se reclama en acápite de pretensiones condena al pago de perjuicios materiales e inmateriales, sin especificación clara de los mismos, ni discriminación de conceptos, ni su monto bajo juramento.

Y por si fuera poco, se incumple el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, que obliga agotar previamente, para entrar a demandar, la conciliación establecida en su artículo 35, regla general, en tanto dispone, que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; requisito de procedibilidad, se repite, en asuntos civiles, la cual también se encuentra inmersa en el artículo 621 del Código General del Proceso; donde bien se advierte la inexistencia de excepciones establecidas en el inciso final del artículo 35 de la ley 640 de 2001, y parágrafo único del artículo 621 antes mencionado.

En razón a lo anterior, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- Inadmitir la demanda reivindicatoria de bien inmueble urbano, instaurada por Nuvia Estela, Oswaldo Antonio y Ricardo Isaac Urriaga Fajardo, a través de apoderado judicial, contra Elsa Margoth Urriaga Orrego
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso al abogado Roger Daniel Benavides Navia, en los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA

Firmado Por:

**Juan Carlos Valencia Peña
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - Inza**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f7ffa8d80f4b6173b49e2c90a2c7929582fb62d0950eaa1bfb0c1154c0ed6e

Documento generado en 18/08/2021 04:45:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**